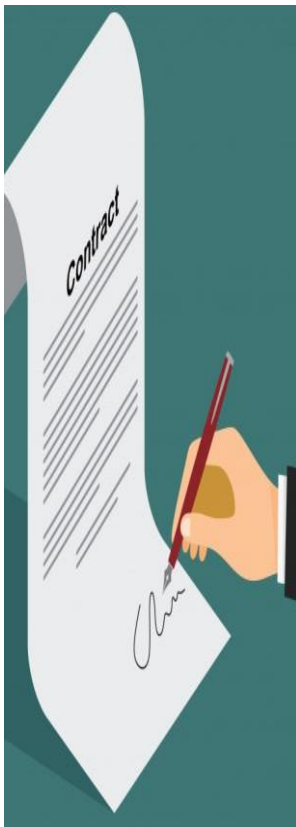




La Modalidad de Selección Contratación Directa.

La Contratación Pública en un Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general; puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas.

En este sentido, estamos llamados acatar estrictamente los Principios integradores de la contratación estatal; en especial y para el caso concreto, los Principios de Transparencia y Concurrencia, los cuales disponen lo siguiente:



“Principio de Transparencia. El principio de transparencia en la contratación estatal comprende aspectos tales como: i) la igualdad respecto de todos los interesados; ii) la objetividad, neutralidad y claridad de la reglas o condiciones impuestas para la presentación de las ofertas; iii) la garantía del derecho de contradicción; iv) la publicidad de las actuaciones de la Administración; v) la motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación, del acto de adjudicación o de la declaratoria de desierta; v) la escogencia objetiva del contratista idóneo que ofrezca la oferta más favorable para los intereses de la Administración

“Principio de Libre concurrencia. Busca permitir el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley.

En consecuencia, de lo anterior, las Entidades Estatales deben ceñirse estrictamente a los criterios, términos, procedimientos y causales que establece, la Normativa y Principios que rigen la contratación estatal.

Ahora bien, es menester recordar que la contratación directa, es una modalidad de selección que tiene la contratación Estatal, donde las Entidades compradoras del Estado pueden celebrar contratos con los particulares o con el mismo estado, sin necesidad de realizar una convocatoria pública, esto con la finalidad de ahorrar tiempo en la adquisición de bienes y/o servicios.

Ahora bien, un aspecto a tener en cuenta, es que muchas de las auditorías que realiza la Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República a los procesos de contratación, son realizadas a los contratos que se celebraron bajo la modalidad de Selección Directa, invocando alguna de las anteriores causales sin ajustarse a ella, ya que la regla general de la contratación es adelantar los procesos de selección haciendo uso de la convocatoria pública; la contratación directa es excepcional.

Es fundamental que las Entidades Compradoras al momento de dar inicio a un proceso contractual por la modalidad de contratación directa deben expedir un acto administrativo argumentado jurídicamente, el cual debe contener:

- La causal que se invoca para contratar directamente.
- El objeto del contrato.
- Presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
- Lugar en el cual interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Por consiguiente, la modalidad de contratación directa, regulada en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, procede única y exclusivamente frente a las causales previstas en la ley, y por lo tanto su aplicación es de carácter restrictivo.



EN ESTE ORDEN DE IDEAS, SE TIENE QUE LAS CAUSALES POR LAS CUALES PROCEDE LA CONTRATACIÓN DIRECTA SON:

- Urgencia manifiesta (Literal a) numeral 4° artículo 2° Ley 1150 de 2007; artículo 2.2.1.2.1.4.2. Decreto 1082 de 2015).
- Contratación de empréstitos (Literal b) numeral 4° artículo 2° Ley 1150 de 2007, Artículo 2.2.1.2.1.4.3 Decreto 1082 de 2015).
- Contratos o convenios interadministrativos (artículo 92 Ley 1474 de 2011; artículo 2.2.1.2.1.4.4. Decreto 1082 de 2015).
- Contratación para el desarrollo de actividades científicas y tecnológicas (Literal e) numeral 4° artículo 2° Ley 1150 de 2007; artículo 2.2.1.2.1.4.7 Decreto 1082 de 2015).
- Eventos en que no existe pluralidad de oferentes (Literal g) numeral 4° artículo 2° Ley 1150 de 2007; artículo 2.2.1.2.1.4.8. Decreto 1082 de 2015.
- Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales. (Literal h) numeral 4° artículo 2° Ley 1150 de 2007; artículo 2.2.1.2.1.4.9. Decreto 1082 de 2015).
- Contratos para el arrendamiento o adquisición de inmuebles (Literal i) numeral 4° artículo 2° Ley 1150 de 2007; artículos Artículo 2.2.1.2.1.4.10. y Artículo 2.2.1.2.1.4.11. Decreto 1082 de 2015).
- Contratos de encargo fiduciario que celebren las entidades territoriales cuando inician el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a que se refieren las Leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y las normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entidades financieras del sector público (Literal f) numeral 4° artículo 2° Ley 1150 de 2007).
- La contratación de bienes y servicios en el Sector Defensa, la Dirección Nacional de inteligencia y la Unidad Nacional de Protección que necesiten reserva para su adquisición, artículo 2.2.1.2.1.4.6. del Decreto 1082 de 2015.

